

**RECURSO DE APELACIÓN****EXPEDIENTE:** RA/40/2024**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA)**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que resuelve el recurso de apelación, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024<sup>1</sup>, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, respecto del registro como candidato de José Hernández Cárdenas, a primer concejal postulado por el partido

---

<sup>1</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf)

político MORENA, en el municipio de Santa María Huatulco, en vía de reelección.

## GLOSARIO

<i>Consejo General</i> o <i>IEEPCO</i>	<b>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca</b>
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Oaxaca
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos de reelección</b>	Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>MORENA</b>	Partido político de Regeneración Nacional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de



Oaxaca<sup>2</sup>.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>3</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario<sup>4</sup> electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

**3. Lineamientos en materia de reelección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023<sup>5</sup>, el *Consejo General*, aprobó los lineamientos de reelección.

**4. Registro de candidatos a concejalías.** El veintinueve de abril del presente año, el *Consejo General*, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024<sup>6</sup>, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>3</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf).

<sup>4</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf> anexo del acuerdo

<sup>5</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_49_2023.pdf).

<sup>6</sup> Consultable en el link [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO\\_CG\\_79\\_2024.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf)

**5. Acuerdo impugnado.** Contra esa determinación, el partido PRD presentó ante el IEEPCO Recurso de Apelación, en contra del registro del primer candidato de la planilla postulada por MORENA, para la elección de concejales al Ayuntamiento en el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, por la vía de la relección.

**6. Remisión de recurso al Tribunal Electoral.** El ocho de mayo del presente año, la responsable remitió mediante oficio número IEEPCO/CQDPCE/1724/2024, el recurso de apelación, el trámite de publicidad, su informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

**7. Turno del recurso.** Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibidas las constancias remitidas por el IEEPCO, con las cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave: **RA/40/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a esta ponencia.

**8. Radicación y admisión.** Por acuerdo de trece de mayo la presente anualidad, se radicó el Recurso de Apelación, así como las pruebas que cumplieran con los requisitos legales para ser analizadas en la demanda, por lo que se declaró cerrada la instrucción ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**9. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló diecinueve horas del día en que se actúa, para llevar a cabo la sesión por video conferencia de resolución de los asuntos en estudio.

## **2. COMPETENCIA**



Este Tribunal es competente<sup>7</sup> para conocer del recurso de apelación hecho valer, en contra del registro realizado del candidato a primer concejal de la planilla postulada por MORENA, para la elección de concejalías al Ayuntamiento para el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, por la vía de la reelección.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos dentro del proceso electoral que se está desarrollando en el estado.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna por la autoridad responsable, ni advertirse oficiosamente la actualización de alguna de ellas, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a. Forma.** El recurso fue presentado por escrito, en el consta el nombre y firma autógrafa del representante del PRD ante el *Consejo General*, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local, por lo que se tiene como satisfecho dicho requisito.

**b Oportunidad.** El partido recurrente reclama, del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, que fue emitido el veintinueve de abril del presente año, por tanto, el plazo para

---

<sup>7</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución general; 114 BIS de la Constitución Local, y 52 inciso b) y 56, la *Ley de Medios Local*.

impugnar que establece el artículo 8, de la Ley de Medios Local, transcurrió:

Fecha de la emisión del acuerdo	Plazo establecido por la norma	Días
29 de abril de 2024	Cuatro días, contado a partir de siguiente en que tuvo conocimiento o le fue notificado el acto	30 de mayo
		01 de mayo
		02 de mayo
		03 de mayo

**Por tanto**, sí el recurso de apelación se presentó ante la responsable el tres de mayo del presente año; es incuestionable, que este se promovió de manera oportuna.

**c) Legitimación y personalidad.** El recurso de apelación fue promovido por el PRD, partido político nacional, reconocido por la responsable, de ahí que tiene legitimación<sup>8</sup> para incoar medio de impugnación contra de una determinación del *Consejo General*, además que al rendir el informe circunstanciado la responsable no controvierte tal carácter.

**Personalidad.** Este requisito procesal se encuentra colmado, dado que fue presentado por el representante propietario del PRD, ante el *Consejo General*.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

#### 4. TERCERO INTERESADO

En el presente recurso, se apersonó como tercero interesado MORENA quien comparece dentro del plazo que establece el

<sup>8</sup> Artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios Local.



artículo 17, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación<sup>9</sup>. De las constancias remitidas por la responsable se deduce que tal apersonamiento lo realizó el partido político dentro del plazo que estipula la normativa electoral, por tanto, **se cumple con el requisito oportunidad.**

**a) Forma.** La comparecencia fue presentada por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**b) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, coalición, el precandidato o el candidato, según corresponde con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende en actor. Lo que se cumple dado que comparece un partido político con registro nacional y que está conteniendo en el proceso electoral del estado.

**c) Legitimación.** En el caso, la legitimación del tercero interesado se encuentra acreditada dado que se trata de un partido político quien comparece por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que la compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden el partido recurrente puesto que la pretensión de este último, es que se **revoque la parte relativa** del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, dictado por el *IEEPCO*, respecto del registro de candidato a primer concejal postulado por *MORENA* para la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca postulado vía reelección.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

---

<sup>9</sup> Como se advierte del trámite de publicidad realizado por la responsable a foja 25 de expediente.

## 5.1 Planteamientos ante este Tribunal

A estima del partido recurrente el candidato postulado a primer concejal por el partido *MORENA*, para la elección de concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, no se separó del cargo de Presidente Municipal del citado municipio, como lo dispone los artículos 35, de la Constitución Federal y 113, de la Constitución Local; con independencia que se trate de reelección.

De ahí que, al no separarse, inobservó las reglas para postularse como candidato por vía de la reelección.

## 5.2 Agravios

Ahora bien, los agravios formulados por el partido recurrente se sintetizan en lo siguiente:

- Inelegibilidad del candidato impugnado por incumplir con el requisito de separación del cargo.

Sustentando el partido recurrente **su pretensión** en lo siguiente:

El partido recurrente sustenta su agravio en que el registro del ciudadano José Hernández Cárdenas, postulado como candidato por el partido político *MORENA*, no satisface los extremos previstos en el artículo 35, segundo párrafo y 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Además, refiere que si bien, el principio de reelección está previsto en la Constitución, también lo es que, dicho principio debe guardar equilibrio con los demás valores fundamentales de la democracia y sus diversos principios como lo es el de la equidad en la contienda.

Pues en su estima, tiene que ser el legislador ordinario en la Constitución Local quien prevea dos supuestos de temporalidad para la separación del cargo.

Refiere que con fecha diecisiete de abril del presente año, en la página oficial del Ayuntamiento de Santa María Huatulco, se dio a conocer que en la sesión de cabildo de fecha dieciséis de abril



pasado, por el que se aprobó la solicitud de licencia a favor de José Hernández Cárdenas, Presidente Municipal de Santa María Huatulco, se separó del cargo con cuarenta y ocho días de anticipación, por lo que inclusive realizando la interpretación constitucional más favorable este se debió de haberse separado dentro de los setenta días naturales antes de que inicie la jornada electoral.

Continua manifestando que toda autoridad debe de respetar el principio de legalidad, pues como se advierte la reelección está permitida en el citado ordenamiento, pero la misma está sujeta a una temporalidad de separación del cargo de quienes se elijan bajo el amparo de esa figura, pues como se desprende el artículo 35 de la Constitución Local, señala de manera expresa que las presidentas o presidentes municipales que aspiren a ser electos a un cargo de elección popular deben de separarse noventa días naturales.

Abunda que no se debe de pasar por desapercibido que las autoridades administrativas, si bien tiene facultades de reglamentación en la instrumentación de algunas normas las mismas, no deben ser contrarias a la Constitución tanto Federal como local, por tanto, permitir ello, se traduciría en que se pudiera inaplicar e inobservar en orden constitucional, vulnerando así el principio de reserva de ley que faculta al Congreso del Estado emitir norma y solo para el caso de lagunas legales donde sea necesario regular por parte de las autoridades administrativas puedan hacerlo, mas no cuando el caso es claro como el concreto que establece la una temporalidad para la separación del cargo.

Que en su estima la autoridad no tenía facultades para inaplicar en sede administrativa las normas de carácter constitucional, máxime que en la sede administrativa las normas son de carácter constitucional.

Cualquier disposición de rango inferior que vaya en contra de los postulados constitucionales y en caso de realizarlo debía de justificar el motivo de ello, lo que en los hechos no aconteció.

### **5.3 Manifestaciones *MORENA***

Refiere que se debe de confirmar el acuerdo y como tal el agravio se debe de declarar como infundado, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, el registro que se le otorgó a José Hernández Cárdenas, como candidato propietario a la primera concejalía del Ayuntamiento de Santa María Huatulco ya que tratándose de reelección no existe si quiera la obligación alguna para separarse del cargo, como se puede apreciar claramente de los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del *IEEPCO* el cual dispone:

#### Artículo 11.

1. Las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.
2. Para el caso de las personas candidatas a cargos de elección popular que no sean postuladas bajo la figura de reelección, deberán sujetarse al plazo de separación del cargo que ostenten, con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en términos de lo dispuesto para el caso en la LIPEEO.

De la lectura del artículo, se puede apreciar claramente que los presidentes municipales que aspiren a la reelección podrán hacerlo sin la obligación de separarse de sus cargos, según considere que es lo más conveniente. Así la licencia referida de los recurrentes solo aplica cuando las personas que aspiran a un cargo de elección diferente o distinto al que ocupa, ahí se tendrá que solicitar licencia con setenta días de anticipación a la jornada electoral.

La constitucionalidad de los lineamientos del *IEEPCO*, no señala como obligación a los presidentes municipales que aspiren a la reelección separarse del cargo, pues se maximiza el derecho de ser votado y la profesionalización de los cargos administrativos de



elección popular, tal como lo señaló la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-190/2021.

#### 5.4 La cuestión a resolver en el presente asunto

Lo constituye determinar si el candidato impugnado, para poder contender en la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por la vía de la reelección, estaba obligado a separarse del cargo como como lo dispone el artículo 113 de la Constitución Local.

Y si, la responsable puede emitir normas que vayan en contra de las Constituciones Federal y Local.

#### 5.5 Decisión

A juico de este Tribunal los agravios esgrimidos por el partido recurrente **son infundados**, ello porque un candidato que pretende contender vía reelección para la elección de concejalías al Ayuntamiento, conforme al marco legal vigente en materia de reelección no se tiene que separar del cargo; por tanto, el ciudadano José Hernández Cárdenas, candidato postulado a primer concejal a la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, por Morena **para su registro no tenía** por qué observar los supuestos normativos que refiere el partido recurrente que se incumplieron.

Ello porque la separación de cargo se realiza cuando se está desempeñando un cargo y va a postularse por un cargo distinto, aun cuando se trate de la elección de concejalías al ayuntamiento.

Aunado a ello, resulta **inoperante** las manifestaciones respecto de que la autoridad responsable no puede emitir reglas que contravengan la Constitución, pues estas las debió de haber impugnado una vez que se emitió el acuerdo.

## 5.6 Marco normativo aplicable

El derecho a ser votada de la ciudadanía no es un derecho absoluto. Dicho derecho implica dos dimensiones, una individual y una social a partir de la existencia de un vínculo necesario entre representantes y representados, y que la naturaleza jurídica de la reelección, o elección consecutiva, supone, salvo previsión expresa en contrario, una condición implícita que se traduce en la posibilidad de limitar la reelección a que la persona deba ser postulada por el mismo partido o alguno de los partidos que conformaron coalición, si es que fue previamente postulada bajo esa asociación electoral, sin que ello, por sí mismo, implique una vulneración al derecho a ser votada de la ciudadanía.

Así, se debe tener presente el alcance constitucional y convencional del derecho al sufragio pasivo, partiendo de que la Constitución General dispone en su artículo 35, fracción II, como uno de los derechos de la ciudadanía, el de “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”.<sup>10</sup>

En consecuencia, como lo ha reiterado también la Sala Superior, el derecho al sufragio pasivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución General no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas en la Carta Magna,

---

<sup>10</sup> Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”.



así como las establecidas en la legislación secundaria —mismas que no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del mencionado derecho—<sup>11</sup>

En ese sentido, tanto la Constitución como la ley establecen calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que son necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales se identifican también con los “requisitos de elegibilidad” en sentido amplio.

De esta forma, se exigen, por una parte, una serie de cualidades inherentes a las personas que pretendan ocupar un cargo de elección popular —concejalías a los ayuntamientos— que se traducen en requisitos de elegibilidad, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección; así como requisitos de carácter negativo: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como persona servidora pública, en alguno de los Poderes federales o estatales o bien del gobierno municipal, entre otros, tal y como se advierte de lo dispuesto por 113 de la Constitución Local y 21 de la LIPPEO, exige una serie de requisitos a tales cualidades inherentes a la persona, para ejercer el derecho al sufragio pasivo.

Ahora bien, no deben equipararse de manera automática las condiciones habilitantes o requisitos de elegibilidad con las exigencias implícitas o explícitas que válidamente resultan exigibles a la elección consecutiva o reelección de quienes ejercen un cargo de elección popular.

Las exigencias o condiciones explícitas están previstas en el artículo 20 de la LIPPEO.

<sup>11</sup> Al respecto, entre otros SUP-REC-709/2018 y SUP-REC-841/2015 y acumulados.

1. Solo podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local.
2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postulados por otro partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente.
3. Un candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a este antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos.

De esta forma, las condiciones expresamente establecidas para la reelección de concejalías consistentes en que la postulación son: a) que sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; b) por cualquier partido si han renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y c) que sea por un solo periodo consecutivo.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos establece:

“Artículo 8.

1. Las personas integrantes de los Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, así como candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas, podrán ser electas consecutivamente para un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29, de la Constitución Local.
2. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que las hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en cuyo caso, podrán ser postuladas por otro partido político, coalición, candidatura común, candidatura independiente o candidatura independiente indígena o afromexicana.



3. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan sido electas mediante la figura de candidatura independiente, candidatura independiente indígena o afroamericana, podrán postularse a la reelección por la misma vía, o bien ser postuladas por un partido político, coalición o candidatura común.

4. Las personas integrantes de los Ayuntamientos, electas popularmente por elección directa, cuando hayan tenido el carácter de propietarias durante los dos periodos consecutivos, no podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes, pero estas habiendo sido suplentes, sí podrán ser electas para un periodo inmediato siguiente como propietarias, pudiendo ser electas para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

5. En las postulaciones a concejalías propietarias de los Ayuntamientos que pretendan la reelección, las suplencias podrán ser ocupadas por personas distintas a las que fueron registradas en el proceso electoral en el que obtuvieron el triunfo, pudiendo la planilla de concejalías que se postule estar integrada con otras candidaturas distintas a las registradas en el proceso electoral en que resultaron electas.”

Así, se reitera que los derechos fundamentales no tienen un carácter absoluto, sino que se encuentra limitados tanto interna como externamente. Por un lado, los límites internos son aquellos que sirven para definir el contenido del derecho, por lo que resulta intrínseco a su propia definición, mientras que, por el otro lado, los límites externos se imponen por el ordenamiento para su ejercicio legítimo y ordinario.

También es menester resaltar que, como lo ha reiterado la Sala Superior, la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votada de la ciudadanía y en cuanto, modalidad de ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales. Así se advierte de la jurisprudencia 13/2019 con rubro y texto:

**DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.-** De conformidad con los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene

que la reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo. Sin embargo, esta modalidad no opera en automático, es decir, no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Así, la Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular, pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales y estatutarios previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos, ya que constituye “una modalidad del derecho a ser votado”.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votada de la ciudadanía que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de



otros derechos previstos en la Constitución federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.<sup>12</sup>

### 5.7 Estudio del caso

En atención a la tesis formulada por el partido recurrente en el sentido de que el candidato que se cuestiona su registro, se tenía que separar del cargo, con independencia que fuera postulado por la vía de la reelección.

A juicio de este tribunal el agravio hecho valer por el partido recurrente **es infundado**.

Ello porque el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal establece una permisión de buscar la elección consecutiva, lo que no resulta, por sí mismo, en un derecho de la ciudadanía; se trata de una regla de participación de la cual el texto fundamental sienta las bases bajo las cuales se podrá optar en una contienda para la definición de postulación de candidaturas, misma que se sujetará al cumplimiento de los requisitos legales previstos para ello.

En ese sentido, la Constitución Local en su numeral 113, establece el derecho de quien integra el Ayuntamiento puede reelegirse.

Sin que tal precepto, establezca de manera expresa que quien pretenda competir a través de esta vía se tenga que separar, pues tal disposición normativa solo reconoce el derecho de los concejales al ayuntamiento a poder ejercer este derecho si pretenden participar en el siguiente proceso.

En ese sentido, la finalidad del requisito de elegibilidad tiende a evitar que la ciudadanía que sea postulada a una candidatura tenga la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados,

---

<sup>12</sup> Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados.

así como para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Sin embargo, tratándose de elección por la vía de la reelección no se aplica las reglas que refiere el precepto de la constitución local, pues no se debe de perder de vista que en la reelección constituye más un derecho de la ciudadanía, en tanto que son las y los ciudadanos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en su caso, sobre si reelegir o no a sus actuales gobernantes.

Pues, con la reelección se aspira a que mejoren aspectos como la gestión de un gobernante, la rendición de cuentas, la continuidad de las decisiones en la labor legislativa, con lo que se mejoran los resultados para los ciudadanos y se motivará a la profesionalización de los servidores públicos.

Bajo esa perspectiva, un elemento fundamental que la ciudadanía considera al momento de votar consiste precisamente en la evaluación de la gestión realizada por el candidato que pretende reelegirse.

Ahora bien, el derecho reconocido de manera constitucional y legal, le otorga al legislador ordinario la facultad de regular las reglas a seguir tratándose en casos de reelección de integrantes al Ayuntamiento; así el artículo 21, fracción II, de la LIPPEO, establece **la salvedad** para que quienes pretendan participar en una elección vía reelección no se separen del cargo que son los diputados, síndicos y regidores.

Si bien, en tal supuesto no se hace patente en el caso del presidente municipal, lo cierto es que, al establecer la norma la excepción a cargos del mismo nivel como son los demás integrantes del Ayuntamiento, no se comprende porque no se consideró a los presidentes municipales en el mismo supuesto de los demás integrantes del ayuntamiento, pues estos, como los



síndicos y regidores forman parte del ayuntamiento y en conjunto gobiernan al municipio.

De este modo, la distinción entre integrantes de un mismo órgano de gobierno genera una desigualdad entre los servidores públicos de dicho ámbito de gobierno que aspiren a reelegirse.

Por lo que, tratándose de derechos políticos electorales de los ciudadanos para votar y ser votados, toda autoridad en atención a los artículos 1 y 35 de la Constitución Federal deben de potencializarlos, pues una norma no se puede interpretar de manera restrictiva en perjuicios de los ciudadanos que pretenden contender por la vía de la elección.

A efecto de eliminar esa desigualdad y en atención a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la nación, la autoridad responsable en aras de potencializar el derecho de quienes aspiran a postularse a primer concejal vía reelección, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-49/2024<sup>13</sup>, por el que se aprueban los lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular.

Precisando que en el citado acuerdo justificó en el apartado 30, respecto de la reelección al cargo de Presidente Municipal, de la siguiente forma:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través de los diversos análisis de fondo que ha efectuado, como premisa fundamental que, con excepción de las limitaciones impuestas constitucionalmente, existe libertad de configuración legislativa para regular el régimen de elección consecutiva de las y los legisladores locales y, en su caso, concejalías de los Ayuntamientos, incluyendo los requisitos de separación o no del cargo, siempre y cuando las normas cumplan, como cualquier otra, con criterios de proporcionalidad y razonabilidad<sup>14</sup>.

Es decir, el Tribunal Supremo ha determinado que las Entidades Federativas se encuentran en aptitud de incluir en sus ordenamientos locales lo que estimen pertinente en materia de

<sup>13</sup> [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO\\_CG\\_49\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_49_2023.pdf)

<sup>14</sup> Cfr. Acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas; 79/2016; 80/2016; 81/2016; 29/2017 y sus acumuladas 32/2017; 34/2017 y 35/2017; 50/2017 y 38/2017 y acumuladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponibles para su consulta en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/NormativaInvalida/Paginas/wfConsulta.aspx>

elección consecutiva siempre que se atiendan las restricciones constitucionales establecidas, esto es:

1. Que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos, en donde la expresión “hasta” opera como un tope y,
2. Que la postulación de la persona que pretenda reelegirse, podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante tal mecanismo de participación política, o podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que le hubiere postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Así, entonces, el Legislativo Local, en ejercicio de la referida libertad configurativa estableció en el artículo 21, numeral 1, fracción II, de la LIPEEO que las y los diputados, las y los síndicos, así como las y los regidores no requerirán separarse de sus cargos, en tanto requisito adicional para ser candidatas o candidatos a una diputación, a la gubernatura, o a integrar los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el régimen de partidos políticos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver al Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017, sentenció que las personas presidentas municipales deberán separarse de su cargo cuando no pretendan la reelección, mientras que podrán mantenerse en el mismo, cuando busquen la reelección, justo en los mismos términos que los diputados y concejales de los ayuntamientos.

En lo específico, en los párrafos 126, 127 y 128 del apartado X, de la referida Acción de Inconstitucionalidad 61/2017, se estableció que:

126. En otras palabras, conforme al artículo 21, numeral 1, fracción II de la Ley impugnada los diputados, síndicos y regidores no requerirán separarse de sus cargos únicamente cuando pretendan ser candidatos para esos [sic] mismas posiciones en la modalidad de reelección y no para otro supuesto, pues dicha excepción debe entenderse a la luz de la finalidad de la reelección que es precisamente poner a consideración del electorado la opción política de la continuidad de esos representantes populares.

127. Por tanto, si los diputados, síndicos y regidores buscan ser candidatos no para reelegirse, sino para buscar otra posición distinta, entonces, la excepción no aplica y deben entenderse incluidos en la regla general, en el sentido de que deben separarse de sus cargos con noventa días de anticipación a la fecha de su elección, pues en ese supuesto no están ofreciendo al electorado la opción política de la continuidad, sino una nueva opción política, por lo que deben contender en igualdad de circunstancias con el resto de candidatos y ciertamente no puede aceptarse que el legislador local haya buscado otorgar una ventaja injustificada a esos servidores públicos.

128. Bajo esta condición, la norma impugnada adquiere la razonabilidad necesaria para alcanzar reconocimiento de validez como una opción inserta en el ámbito de libre configuración de los estados conforme a los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

En esa tesitura, la Suprema Corte, consideró que el Poder Legislativo local no trastocó el principio de equidad, toda vez que la excepción de la que gozan los diputados, regidores y síndicos no genera el trato inequitativo que en su momento fue denunciado por el actor, pues debe entenderse limitado para el caso de reelección y lejos de representar una ventaja, la posibilidad de no separación permite a la persona candidata que solicita la reelección, presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad, lo cual correlativamente permite a los electores premiar o castigar electoralmente a esa persona candidata.



En la Acción de inconstitucionalidad de cuenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que “los presidentes municipales no se encuentran incluidos en el ámbito personal de validez de dicha obligación cuando busquen la reelección, en cuyo caso, al estar en igualdad de circunstancias que los síndicos y regidores, quienes son igualmente elegidos por el voto público, deben poder ofrecer a la ciudadanía la opción política de su continuidad, por lo que no tienen la obligación de separarse con noventa días de anticipación”. Por lo cual, consideró que “el artículo 21, numeral 1, fracción II de la legislación electoral del estado de Oaxaca podría ser inconstitucional, únicamente en la parte que impide a los presidentes municipales mantenerse en su cargo, en caso de que decidan ser candidatos para su reelección; sin embargo, es innecesario que se declare su invalidez, pues este Pleno observa que admite una interpretación conforme, la cual debe entenderse obligatoria para todas las autoridades.”

Por otro lado, el Máximo Tribunal, al resolver la Acción de inconstitucionalidad en comento, sentenció en el punto resolutivo QUINTO, que resultaban inválidas constitucionalmente las porciones normativas de los artículos 17, numeral 1, fracción I, y 20, numeral 3, de la LIPEEO, en cuanto a la obligatoriedad de afiliarse a los partidos políticos hasta antes de la mitad de su mandato de acuerdo con lo establecido por sus estatutos, para aquellas personas que, habiendo sido electas mediante la figura de candidaturas independientes, buscasen la reelección postuladas ahora por los partidos políticos.

Así pues, a la consideración de este Consejo General, se tiene que el proyecto de Lineamientos que fueron puestos al escrutinio de este órgano colegiado, recoge de manera adecuada las directrices señaladas tanto por la norma como por la autoridad jurisdiccional respecto a la separación o no del cargo de las personas que aspiren a ser reelectas en el cargo de elección popular que ostenta; por lo que se hace procedente aprobar su emisión.

Lo anterior en virtud, como se ha indicado, que la no separación del cargo, no representa ventaja alguna, sino antes bien, la posibilidad de que la ciudadanía pueda efectivamente decidir con base en el trabajo realizado en el ejercicio de sus funciones, si votan por la continuidad o por el cambio político, lo que se ve instrumentado en los Lineamientos de mérito, ya que los mismos establecen las reglas a las que deberán sujetarse las y los servidores públicos en funciones que busquen la reelección, quienes no podrán hacer uso de recursos públicos ni de sus funciones para lograr ventajas ante el electorado, esto a fin de evitar las violaciones al artículo 137 Constitucional y su correlativo 134, de la CPELSE, salvaguardando el principio de equidad en el proceso electoral.

Y si bien, el citado acuerdo fue impugnado por el partido MORENA<sup>15</sup>, fue únicamente respecto de la porción normativa prevista en el numeral 14, inciso i) de los lineamientos. Por tanto, la porción normativa establecida en el artículo 11 apartado 1<sup>16</sup> de

<sup>15</sup> Expediente RA/42/2023 del índice de este tribunal

<sup>16</sup> Establece que las personas diputadas, presidentas municipales, síndicas, así como regidoras de los Ayuntamientos que aspiren a reelegirse no están obligadas a separarse de sus cargos.

los lineamientos son válidos y vigente para todos los que participan en el proceso electoral local.

De ahí que siguiendo el criterio de la Sala Superior<sup>17</sup> que a su vez retoma el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>18</sup>, respecto a que en la Constitución se reconoce la conformación de organismos constitucionales autónomos que cuentan con garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para alcanzar los fines que les han sido encomendados, como una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requiere de autonomía de los clásicos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial).

Así, el reconocimiento constitucional les brinda las garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados.

En este sentido, el artículo 41 y 116 de la Constitución; en relación con el artículo 4 y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, de la Constitución Local, establecen que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de los organismos públicos locales, y que el Instituto Local está dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios.

Por lo cual, tanto las normas constitucionales como legales reconocen al Instituto del Estado la posibilidad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, así como, emitir los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos electorales.

Ello en consonancia con lo anterior, se debe considerar que los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos

---

<sup>17</sup> SUP-RAP-222/2023, SUP-JDC-427/2023.

<sup>18</sup> Ver tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.**



Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>19</sup> prevé que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes electorales.

Asimismo, se establece que tienen el derecho de votar y ser votados en las elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, para el ejercicio de esos derechos, la ley puede reglamentarlos, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

Al respecto, la Sala Superior considera que el derecho a ser votado constituye un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que se puede encontrar sujeta a diversas condiciones, sin embargo, estas deben ser **razonables y no discriminatorias**, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para los ciudadanos y ciudadanas.

---

<sup>19</sup> ARTÍCULO 23. DERECHOS POLÍTICOS

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La Ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente, por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente, en proceso penal.

En este mismo sentido, el numeral 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone:

ARTÍCULO 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por tanto, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que se deben prever en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, según se desprende del artículo 35 Constitución Federal.

Así, el ejercicio del derecho político-electoral del ciudadano a ser votado requiere ser regulado o reglamentado a través de una ley (federal o local, según el cargo de elección popular de que se trate), la cual se debe ajustar a las bases previstas en la propia Constitución federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía (v. gr., el derecho de igualdad) y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados (como, por ejemplo, la equidad, la democracia representativa, el sistema de partidos y los principios de certeza y objetividad).

El contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución federal y la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al legislador ordinario, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario no establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

Pues en el caso la armonización para la tutela de los de derechos humanos<sup>20</sup> de los ciudadanos, todas las autoridades están obligadas a proteger, promover y tutelarlos eliminando las barreras que se traduzcan en un trato inequitativo para contender por vía de la reelección.

---

20 Artículo 1, de la constitución Federal.



De donde, se considera que, al haberse establecido como un derecho a favor de quien pretende ejercer el derecho a contender como candidato a primer concejal a través de la reelección, no tenía por qué el candidato impugnado justificar la separación del cargo en el plazo que refiere el partido recurrente; es decir, separarse del cargo de presidente municipal en el plazo de **setenta días a la jornada electoral como lo afirma el actor**. De ahí, lo **infundado** del agravio.

No pasa por inadvertido que el partido actor refiere que la autoridad no podía establecer norma que vaya en contra de la constitución; tal agravio **es inoperante**, puesto que, el partido recurrente lo que debió de haber impugnado en todo caso era en la emisión de los lineamientos, si en su estima tal precepto normativo vulneraba algún principio a observar en las reglas para la postulación de candidatos por la vía de la reelección.

Pues de conformidad con el artículo 23, inciso a), de la ley General de Partidos Políticos, son derechos de las entidades de interés público el de Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por tanto, si bien el partido no combate de manera frontal tal dispositivo, lo cierto es que la pretensión última es evidenciar que la responsable se tomó atribuciones fuera del margen de su competencia, en la reglamentación de un derecho en favor de los ciudadanos, lo que no puede ser procedente dado que al tratarse de reglas como ya se dijo el momento procesal oportuno para hacerlo valer fue cuando se aprobó el citado acuerdo.

**De ahí que**, no puede ser materia de análisis hasta en este momento dado que los lineamientos quedaron firmes y por tanto, de observancia general para todos los que están participando en el proceso electoral.

Por tanto, al no justificar el partido actor su tesis, lo procedente es **confirmar** el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024**, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al partido recurrente, mediante oficio autoridad responsable, por correo electrónico al tercero interesado y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local y los acuerdos generales 07/2020 y 05/2023.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**; quienes actúan ante el **Secretario General; Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.